



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm 589/2024

En Madrid, a 10 de diciembre de 2024 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX perteneciente al estamento de jugadores, contra el acta nº 17 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, perteneciente al estamento de jugadores, contra el acta nº 17 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

Solicitan el recurrente en nombre y representación de los clubes citados que:

«*SOLICITANDO NUEVAMENTE, que se tenga por presentado este recurso ante el TAD frente a lo acordado por la Junta Electoral de la FEP en el acta nº 17 de 22 de noviembre de 2024 tras la resolución del TAD del expediente nº 535/2024, siendo acordado que:*

- 1. Se deban realizar votaciones a miembros de la Asamblea General de forma presencial exclusivamente en el caso de los estamentos de deportistas, técnicos/as y jueces/as que, conforme a la información que dispone la FEP y la FIP, participaban en el evento celebrado en Dubai el 7-11-2024, siempre que no se tratase de personas que procedieron a efectuar el voto por correo por figurar en el censo de voto no presencial. En tal sentido, los resultados electorales de las votaciones presenciales a realizar se adicionarían a los resultados de las votaciones ya realizadas tanto de forma presencial como por correo.*
- 2. Subsidiariamente, de no accederse a lo indicado en el apartado anterior, se deban realizar votaciones a miembros de la Asamblea General de forma presencial exclusivamente en el caso de los estamentos de deportistas, técnicos/as y jueces/as, siempre que no se tratase de personas que procedieron a efectuar el voto por correo por figurar en el censo de voto no presencial. En tal sentido, los resultados electorales de las votaciones presenciales a realizar se adicionarían a los resultados de las votaciones ya realizadas por correo.»*

SEGUNDO. La Resolución Recurrída, el Acta nº 17, de 22 de noviembre, de la Junta Electoral de Pádel, establece lo siguiente:

«1º Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte nº 535/2024. Resolución de 21 de noviembre de 2024.

En el día de la fecha, esta Junta Electoral ha tenido conocimiento, a través de los órganos competentes de la FEP, de la resolución dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (“TAD”) en el marco del expediente núm. 535/2024 y fechada el día 21 de los corrientes.

En concreto, en la página 8 de la mentada resolución se afirma lo siguiente -sic- (la negrita y subrayado es nuestra): “Teniendo en cuenta todo lo anterior, es decir, la prohibición contenida en la DA 3ª de la Orden Electoral, y la gran participación de al menos los deportistas citados en el evento deportivo, así como la ausencia de otros argumentos que nos permitan deducir que el resultado electoral no variaría, la consecuencia inexorable es la anulación del Acta impugnada y la anulación de las votaciones en la Federación Española de Pádel debiendo fijarse un día distinto para la repetición de dichas votaciones”.

Además, en la parte dispositiva de citada Resolución se acuerda lo siguiente -sic- (la negrita y subrayado es nuestra): “Estimar en parte los recursos ... contra el Acta nº 10 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel, anulándose las votaciones realizadas el día 7 de noviembre de 2024 y debiendo la Junta Electoral fijar nuevo día para las votaciones”.

Como consecuencia de lo significado por dicha resolución del TAD y, en estricto, fiel y escrupuloso cumplimiento y ejecución de la antes precitada Resolución, esta Junta Electoral acuerda:

1º Suspender con carácter inmediato y efectos del día de hoy el proceso electoral de la FEP.

2º.- Anular las votaciones a miembros de la Asamblea realizadas en el seno del proceso electoral, de acuerdo con lo significado en la resolución del TAD del Expediente nº 535/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024.

3º.- Suspender la celebración de la sesión de la Asamblea General de la FEP, convocada para el día 14 de diciembre de 2024, con las consecuencias de ello derivadas para la participación en las votaciones a la presidencia y/o para la presentación de candidaturas y/o votación a miembros de la comisión delegada.

4º.- Informar que los días a fijar para llevar a cabo de nuevo las votaciones a miembros de la Asamblea, Comisión Delegada o presidencia de la FEP, será determinado por parte de esta Junta Electoral a la mayor brevedad posible, a la luz del calendario de celebración de pruebas o competiciones deportivas de pádel de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles. Todo ello, en estricto, fiel y escrupuloso cumplimiento y ejecución de lo acordado por la Resolución del TAD citada y lo significado en la disposición adicional tercera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

5º Instar a los órganos competentes de la FEP y de la Federación Internacional de Pádel para que, con carácter previo a la elaboración de un nuevo calendario electoral, comuniquen a esta Junta Electoral los días en los que no se celebren pruebas o competiciones deportivas de pádel de carácter oficial, nacional o internacional con

participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles en aras de fijar las referidas nuevas fechas para la celebración de votaciones a miembros de la Asamblea, Comisión Delegada y presidencia de la FEP. Todo ello, en cumplimiento de la resolución del expediente nº 535/2024 del TAD y de lo significado en la disposición adicional tercera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.»

Esta Resolución tiene como antecedente la Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte nº 535.2024 de 21 de noviembre que resolvió:

«Estimar en parte los recursos acumulados presentados por D. XXX, candidato definitivo por el estamento de jueces/árbitros en circunscripción estatal, y D. XXX, candidato definitivo por el estamento de técnicos y cupo de técnicos DAN contra el Acta nº 10 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel, anulándose las votaciones realizadas el día 7 de noviembre de 2024 y debiendo la Junta Electoral fijar nuevo día para las votaciones.»

Argumentándose en su fundamento de derecho quinto lo siguiente:

«En este sentido ningún dato se nos aporta por la Junta Electoral que permita considerar que el resultado electoral no hubiera cambiado en ningún caso. Es decir que o bien todos o la mayor parte de los participantes en el evento deportivo votaron por correo o que no haciéndolo el resultado electoral hubiese sido el mismo en caso de haber votado. Por el contrario, por los recurrentes se nos aportan datos de participación de deportistas españoles en dicho evento cifrándose en al menos 111 hombres y 87 mujeres.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es decir, la prohibición contenida en la DA 3ª de la Orden Electoral, y la gran participación de al menos los deportistas citados en el evento deportivo, así como la ausencia de otros argumentos que nos permitan deducir que el resultado electoral no variaría, la consecuencia inexorable es la anulación del Acta impugnada y la anulación de las votaciones en la Federación Española de Pádel debiendo fijarse un día distinto para la repetición de dichas votaciones.»

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel remitió el preceptivo informe con fecha de 17 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de

la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

CUARTO. La única cuestión que se suscita en el recurso es la disconformidad con el Acta nº17 de la Junta Electoral de la Federación de Pádel que ejecuta lo dispuesto por este Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución nº 535/2024, proponiendo con distintos argumentos una solución distinta e interpretando de distinta manera lo resuelto por este Tribunal Administrativo del Deporte.

Para resolver este recurso es necesario partir de lo dispuesto en nuestra Resolución nº 535.2024. En ella se resolvió la anulación de « ... *las votaciones realizadas el día 7 de noviembre de 2024 y debiendo la Junta Electoral fijar nuevo día para las votaciones.*», es decir, con toda claridad las votaciones realizadas se anularon.

El artículo 120.4 de la Ley del Deporte, Ley 39/2022, establece que: «*Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente federación deportiva española o liga profesional, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.*», y en el mismo sentido se pronuncian los artículos 9 y 10 del RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte

Siendo esto así, cualquier discrepancia con lo resuelto en la Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte debe suscitarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del correspondiente recurso jurisdiccional.

Otra cosa distinta es la ejecución de lo resuelto, y si la Federación de Pádel, órgano competente para la ejecución, se ha ajustado con rigor a lo declarado por este Tribunal Administrativo del Deporte.

En este sentido conviene recordar la doctrina general sobre la ejecución de sentencias aplicable analógicamente a la ejecución de las resoluciones firmes por la Administración.

Sobre ello nuestro Tribunal Constitucional había señalado desde sus primeras sentencias que: *«Es preciso reconocer que esta situación supone, como afirman los recurrentes, una violación del artículo 24.1 de la Constitución. El derecho a la tutela efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones.*

En el mismo sentido la STC 125/1987 de 15 de julio establece: «A este respecto debe recordarse ante todo que el derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales en sus propios términos ha sido reconocido en numerosas ocasiones por este Tribunal como formando parte del contenido del art. 24.1 de la Constitución –SSTC 32/1982, de 7 de junio); 61/1984, de 16 de mayo, 67/1984, de 7 de junio), 109/1984, de 26 de noviembre; 65/1985, de 23 de mayo; 106/1985, de 7 de octubre; 155/1985, de 12 de noviembre; 176/1985, de 17 de diciembre; 15/1986, de 31 de enero), 33 y 34/1986, de 21 de febrero; 118/1986, de 20 de octubre; 33/1987, de 12 de marzo, etc.–. Se satisface aquel derecho cuando los Jueces y Tribunales a quienes corresponde hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 de la Constitución), según las normas de competencia y procedimiento aplicables, y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público, adoptan las medidas oportunas para el estricto cumplimiento del fallo, sin alterar el contenido y el sentido del mismo.

En principio corresponde al órgano judicial competente, en su caso, a petición de los interesados cuando proceda según las leyes, deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, interpretando en caso de duda cuáles sean éstos, y actuar en consecuencia, sin que sea función del Tribunal Constitucional sustituir a la autoridad judicial en este cometido. Ello no obstante, si un Juez o Tribunal se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible, estaría vulnerando el art. 24.1 de la Constitución, supuesto en el que corresponde al Tribunal Constitucional, en el ámbito del recurso de amparo, el reconocimiento y restablecimiento del derecho constitucional infringido».

En la misma línea (STC 86/2005, de 18 de abril [RTC 2005, 86 [RTC\2005\86]], F. 2, con apoyo en la precedente STC 1/1997, de 13 de enero, F. 3), sostiene el máximo interprete constitucional que el citado derecho fundamental tiene como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas.

No conviene olvidar que, como también ha proclamado el máximo intérprete Tribunal Constitucional, el derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo «en sus propios términos», es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable, que «actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley» (SSTC 119/1988, de 20 de junio [RTC 1988, 119 [RTC\1988\119]], F. 3; 106/1999, de 14 de junio, F. 3). Por lo tanto, en estos casos, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al constituir un presupuesto lógico del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, se integra en el citado derecho fundamental (SSTC 49/2004, de 30 de marzo [RTC 2004, 49 [RTC\2004\49]], F. 2; 116/2003, de 16 de junio, F. 3; 139/2006, de 8 de mayo [RTC 2006, 139 [RTC\2006\139]], F. 2).

La STS de 3 de junio de 2011 (RJ 2011,4964) establece:

«Las sentencias están para cumplirse en sus propios términos ex artículo 118 de la CE, a salvo los casos de imposibilidad legal o material ex artículo 105 de la LJCA que no hacen al caso, pues constituye la propia esencia de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (artículo 117.3 de la CE). Sin que su acatamiento y cumplimiento pueda someterse a una suerte de ponderación de intereses sobre si dicha ejecución conviene o no al interés público.

No se dictan sentencias y luego se valora si el interés público demanda su cumplimiento y ejecución. El interés público superior es el cumplimiento del núcleo de la potestad jurisdiccional, constitucionalmente establecido, que demanda que la decisión judicial firme se cumpla, y que las infracciones normativas que se han declarado tengan las consecuencias previstas en la sentencia que se pretende ejecutar.

En este sentido, la presencia de interés público que se invoca en la resolución recurrida no puede subsanar la invalidez apreciada y declarada en una sentencia judicial firme. El interés público no puede esgrimirse para dejar de cumplir una sentencia firme. Concorre, en definitiva, un interés superior que afecta a la propia configuración del Estado de Derecho que exige que lo decidido por los jueces y tribunales se ejecute en sus propios términos.

Cómo tempranamente declaró el Tribunal Constitucional, en Sentencia nº 67/1984, de 7 de junio «difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales firmes, y de aquí que el artículo 118 de la Constitución establezca que: "Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución del mismo". Cuando este deber de cumplimiento y colaboración -que constituye una obligación en cada caso concreto en que se analiza- se incumple por los poderes públicos, ello constituye un grave atentado al Estado de Derecho, y por ello el sistema jurídico ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento -si se produjera- no pueda impedir en ningún caso la efectividad de las sentencias y resoluciones judiciales firmes"»

De acuerdo con todo ello, la ejecución de nuestra resolución nº 535.2024 ha de hacerse en sus propios términos y sin que pueda discutirse ahora si es más conveniente o no hacer una cosa u otra distinta de lo efectivamente resuelto. Y en este sentido las votaciones del día 7 de noviembre realizadas en la Federación de Pádel han sido anuladas debiendo la Junta Electoral fijar otro día distinto para efectuar dichas votaciones con todas las consecuencias añadidas, y es eso mismo lo que se ha dispuesto por la Junta Electoral en su Acta nº 17 señalado dicha Junta Electoral lo siguiente:

«Es decir, en el Acta nº 17, se ordena por parte de esta Junta Electoral, en cumplimiento de la resolución del TAD del Expediente nº 535/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, lo siguiente:

- a) la suspensión con carácter inmediato del proceso electoral.*
- b) la anulación de las votaciones a miembros de la Asamblea.*
- c) la suspensión de la celebración de la sesión de la Asamblea General, convocada para el día 14 de diciembre de 2024, con las consecuencias de ello derivadas para la participación en las votaciones a la presidencia y/o para la presentación de candidaturas y/o votación a miembros de la comisión delegada.*
- d) que se informará del día a fijar para llevar a cabo de nuevo las votaciones a la mayor brevedad, a la luz del calendario de celebración de pruebas o competiciones deportivas de pádel de carácter oficial, nacional o internacional, ex disposición adicional tercera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.»*

Siendo esto así el recurso presentado debe desestimarse ya que este Tribunal Administrativo del Deporte considera que la Junta Electoral ha ejecutado en sus propios términos la resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por por D. XXX perteneciente al estamento de jugadores, contra el acta nº 17 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

